

PRECIOS.

Por suscripción al mes	1' 0 ptas.
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscriptores, línea .	0'15 .
Idem para los que no lo son	0'20 .

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2999.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicacion y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y éstos desarrollarse, ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previsora solicitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho mas, tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo aunque por fortuna, y gracias

á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la prevision y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegacion dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el

mas eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentacion influye tambien muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulacion de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes; á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneracion á los Médicos, adquisicion de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfectación.

cion, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formacion de presupuestos extraordinarios, que les permiten atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, en Madrid, y los Gobernadores, en sus respectivas provincias, abrirán un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se prestan á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone subastar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que les necesiten.

Baldios, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de accion, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aún conservan fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad ó no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realizacion de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, después de oír el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atencion á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la prevision de que pueda reproducirse la epidemia colérica, ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Direccion del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesitadas

de sus respectivos pueblos, auxiliencienzadamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la accion del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atencion la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, incluidas, hospicios, colegios, teatros, mercados mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeracion de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposicion, ni ganados y aves de corral, etcétera que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilacion.

6.º en el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la poblacion, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecacion de pantanos y aguas estancadas, y la desinfeccion constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfeccion constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, esperma y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos éstos con la mayor detencion por los Subdelegados de Medicina y farmacia, los facultativos y veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada mision, entregando á los Tri-

bunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías se filtren, ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que sólo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Sólo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspeccion facultativa, que sólo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su eleccion, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condicion precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda prevorse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conduccion de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfeccion, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á la formacion de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 dias, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar

su titulo original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos, á quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos se fijarán de común acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una poblacion sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Direccion general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamientos se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la poblacion á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energia y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curacion.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la poblacion; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relacion á la mutua asistencia particular.

22. Todos los focos de infeccion serán combatidos inmediatamente por medio de enérgicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instruccion de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Di-

rección, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se pongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta 21 Abril.

REALES ORDENES.

En vista de la consulta promovida por esa Comisión provincial, relativa á la aplicación que debe darse al artículo 40 del reglamento sobre exenciones físicas del servicio militar, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 19 de Marzo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Huelva con motivo de las dudas que se le ofrecen sobre la aplicación del art. 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

Pregunta la referida Comisión si la hoja clínica que se ha de tener presente al hacer el último reconocimiento de los mozos que se encuentran sufriendo observación en los Hospitales ha de ser autorizada por dos Profesores ó sólo por el encargado de la sala á que dichos mozos han sido destinados para su observación ó curación.

Visto el art. 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar, y teniendo en cuenta que los Tribunales médicos á que la ley se refiere se componen siempre de dos individuos, y que la observación en las Cajas de útiles condicionales se verifica también por dos Facultativos, es indudable que en la que se practique en los Hospitales las hojas clínicas han de ser autorizadas en la misma forma que las demás;

Por tanto, opina la Sección que las referidas hojas deben ser autorizadas por dos Profesores, para lo cual los Directores ó Jefes de dichos establecimientos han de procurar que los mozos sean observados por dos Facultativos, y en caso de no haberlos, hacer presente dicha circunstancia á las Comisiones provinciales para que se nombre uno, observando en lo posible los preceptos de la ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En vista de la consulta dirigida por esa Comisión provincial en 20 de Octubre último, referente á si debe instruirse expediente de prófugos contra cada uno de los mozos que huyendo de la epidemia cólerica no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona con motivo de la consulta de los Ayuntamientos de Torroella de Montgrí y otros de la provincia para determinar si debía instruirse expedientes de prófugos contra los mozos del segundo reemplazo de 1885 que dejaron de presentarse en el acto de la clasificación y declaración de soldados á causa de la epidemia que invadía las poblaciones, ú si usando de las facultades que les confiere el art. 79 de la ley de 11 de Julio último podían considerar como no terminado aquel acto y dejar de instruir el expediente contra los que se presentasen ántes del día señalado por la Comisión provincial para el juicio de exenciones.

Esta Corporación entiende que la resolución que procede es la indicada en el segundo término que la consulta, teniendo en cuenta que la emigración de las familias ha impedido á los Ayuntamientos dar cumplimiento á la expresada ley; que esta presenta nuevos procedimientos en las operaciones preliminares al ingreso en Caja y al sorteo; que se puso en práctica desde luego, sin que mediase tiempo suficiente para que las corporaciones municipales se hicieran cargo de sus preceptos, y que no es posible creer que, según su espíritu, deba declararse soldados unos mozos que sobre no haber delinquido, fuerza superior les ha obligado á abandonar sus casas, privándoles, con perjuicio de personas desvalidas, alegar excepciones; declarándoles prófugos, á pesar de que ninguna intención tenían de faltar á sus deberes.

La Sección, hallando atendibles las razones expuestas, opina que se puede alzar las notas de prófugos á los mozos que se hubiesen presentado en la capital en la época indicada.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. E. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 20 Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que algunas dependencias, especialmente las provinciales, remiten directamente á los sargentos en activo servicio ó licenciados las credenciales de los destinos que se les confieren por virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio último, á propuesta de la Junta calificadora, lo cual ocasiona que, no teniendo el Ministerio de la Guerra noticia de ello á su debido tiempo, no pueda ordenarse la baja en el Ejército de los sargentos agraciados que están en activo, quedando éstos, por tanto, en una situación anormal; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Centros directivos remitirán al Ministerio de la Guerra las credenciales de los destinos que confieran á los sargentos que estén en activo servicio, á fin de que por las respectivas Direcciones de las Armas pueda ordenarse la baja de aque-

llos en el Ejército, á tenor de lo que preceptúa el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la citada ley, y la regla 23 de la Real orden circular de 8 de Febrero del corriente año, También remitirán á dicho Ministerio las demás credenciales expedidas á favor de sargentos que no estén en activo y licenciados del Ejército para el curso correspondiente.

2.ª Los Jefes de los Centros provinciales y municipales remitirán asimismo las credenciales de los destinos que tengan facultad de conferir á favor de sargentos y licenciados del Ejército á los Capitanes generales de los respectivos distritos, y éstos á su vez y sin pérdida de tiempo darán conocimiento al Ministro de la Guerra de las que recibían para noticia del Consejo de Redenciones, y con arreglo al art. 31 del reglamento citado harán llegar las credenciales á poder de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1886.

SAGASTA.

Señor.....

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de que al presentarse algunos sargentos á tomar posesión de los destinos civiles que se las han conferido, no ha podido tener efecto la posesión por haber transcurrido el plazo marcado en el reglamento de 1.ª de Octubre de 1852, siendo la causa por una parte el largo trámite que han de llevar forzosamente las credenciales hasta llegar á poder de los interesados, especialmente si éstos se hallan en activo servicio, y por otra la imposibilidad en que los mismos se encuentran de emprender la marcha para posesionarse de sus empleos mientras no se les entreguen los oportunos pasaportes, lo cual determina respecto de los que están en activo una situación de las más anómalas, toda vez que al conferirsele el empleo civil, del que por aquellas causas no pueden tomar posesión son baja definitiva en el Ejército, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, se ha servido disponer que el plazo para la toma de posesión de los destinos civiles conferidos á los sargentos en activo servicio se cuente desde la fecha en que se les entregan los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, dando éstos conocimiento del día en que lo efectúan al Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches, que á la vez lo es de la Junta calificadora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1886.

SAGASTA.

Señor.....

Gaceta 23 Abril.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de su basta adquiera en la casa Hotchkirs cuatro cañones revolvers de 37 milímetros con sus montajes, accesorios y la dotacion de 1.200 cartuchos con granadas de acero, y otros tantos con granada de fundicion para cada uno con destino á los cruceros de tercera clase que se construye en la Peninsula.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Maria de Beranger.

A propuesta del Ministro del ramo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Marina para que con las formalidades de concurso contrate la construccion de seis lanchas de vapor con destino al servicio de guardacostas en la bahia de Algeciras.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Marina,
José Maria de Beranger.

Condiciones bajo las cuales se convoca á los constructores establecidos en España que reunan las condiciones que se expresan para la adjudicacion de la construccion de seis lanchas de vapor con destino al servicio de guardacostas en la bahia de Algeciras.

1.ª Podrán tomar parte en el concurso todos los representantes de establecimientos españoles que posean los talleres y demás medios necesarios para llevar á cabo la construccion de los cascos y máquinas de las referidas lanchas, ó que, disponiendo sólo de los elementos necesarios para la construccion de los cascos, se comprometan á hacer construir en talleres del Reino las máquinas correspondientes.

El Gobierno de S. M. se reserva el derecho de exigir la justificacion de estas circunstancias.

2.ª El total desplazamiento de cada lancha habrá de ser de 30 á 35 toneladas métricas, con todo su armamento, una dotacion de 12 á 14 hombres, y el combustible necesario para que el aparato motor pueda funcionar durante 10 horas á toda fuerza.

3.ª El casco, que será de acero dulce, llevará á proa de la cámara de máquina y caldera un empanetado del mismo metal formando doble fondo. Este doble fondo estará dividido en compartimientos estancos que, á la vez que protejan á la embarcacion en las varadas, puedan utilizarse como aljibes de agua dulce para la alimentacion suplementaria de la caldera.

Dos mamparos trasversales formarán los compartimientos estancos destinados á proteger las extremidades de popa y proa.

Otros dos mamparos estancos ais-

larán la cámara de máquina y caldera del resto de la embarcacion.

Esta irá además protegida por una cubierta á popa á una altura minima de 10 centímetros sobre la flotacion, que formará un piso ó empanetado estanco semejante al de proa, y que se extenderá hasta el mamparo de popa de la cámara de máquina y caldera, estando provista de válvulas ó imbornales.

Otra cubierta á mayor altura protegerá esta última cámara y la de proa contra los golpes de mar.

Entre los polines para el asiento de máquina y caldera se establecerán divisiones celulares que protejan la parte del fondo comprendida entre los mamparos trasversales y los longitudinales correspondientes á las carboneras.

Hasta donde lo permitan el desplazamiento y la necesidad de reservar el espacio necesario para la dotacion y los pertrechos se procurará dar á la embarcacion las mas favorables condiciones de flotabilidad, estableciendo á una y otra banda divisiones destinadas á formar cajas estancas semejantes á las que existen en las embarcaciones de salvamento.

El casco estará además provisto á proa de una plataforma giratoria para el emplazamiento de un cañon de nueve centímetros, cuyo peso, con el del montaje, es de 1.070 kilogramos. A esta plataforma deberá ir unido un mantelete cilíndrico de plancha de acero y de seccion semi-circular para defensa contra los proyectiles de armas portátiles.

El acero que se emplee en la construccion del casco estará completamente libre de defectos de fabricacion, y su resistencia estará comprendida entre 41 y 47 kilogramos por milímetro cuadrado de seccion, á cuya carga deberá corresponder un alargamiento de un 20 á un 25 por 100, en una longitud inicial de 20 centímetros.

4.ª El aparato motor será de sistema combinado, de doble ó de triple expansion y condensador de superficie con aparato especial para el achique de la embarcacion, y la bomba de circulacion dispuesta de modo que pueda servir para este mismo fin en caso necesario. Estará además provisto de un tubo de vapor en comunicacion con la base de la chimenea, ó de otro sistema que permita forzar ó no el tiro en la caldera según convenga.

5.ª El aparejo estará reducido á una vela cangreja sin botavara y un foque amurado al caperol de la roda.

6.ª En la prueba que tendrá lugar durante una hora en buenas condiciones de mar y viento, el andar no deberá ser menor de nueve millas de 1.852 metros.

7.ª Cada lancha estará provista de todos los pertrechos y repuestos necesarios, tales como anclas, cadenas, fogón, etc.

8.ª Las proposiciones comprenderán:

1.º El precio de cada lancha sin el cañon y su ajuste; pero con la plataforma giratoria, el aparato motor y todo lo demás necesario para el servicio de la embarcacion.

2.º El tiempo necesario para su entrega.

3.º La forma en que ha de verificarse el pago, que habrá de ser por lo menos en dos plazos.

4.º Las dimensiones principales

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	1	2	
12	1	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	1	2	
13	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
16	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4	
17	»	1	1	»	»	»	1	1	1	»	»	1	2	
18	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
	6	6	12	»	»	»	12	»	3	3	»	»	3	15

Palma 21 de Marzo de 1886.-El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	»	1	»	1	»	»	»	»	1
13	»	1	»	1	1	1	»	2	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	1	»	1	»	»	1	1	2
16	2	»	»	2	1	»	»	1	3
17	»	1	»	1	»	»	2	2	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	1	2	»	3	»	»	»	»	3
	5	6	»	11	2	1	3	6	17

Palma 21 de Marzo de 1886.-El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

del casco y los espesores de los diferentes materiales que entren en su construccion.

5.º El resultado de los cálculos de desplazamiento y estabilidad, detallando el peso del casco y las coordenadas de sus centros de gravedad y de figura, así como los pesos y coordenadas de los centros de gravedad, del aparato motor con sus respetos y accesorios, el combustible completo y los principales objetos de armamento.

6.º El sistema de aparato motor adoptado, la presion adoptiva á que deberá funcionar su caldera, el número de caballos de 75 kilográmetros que deberá desarrollar á toda fuerza, y los detalles y dimensiones de los principales órganos de que ha de estar constituido.

7.º El cálculo de la velocidad maxima y el coeficiente de propulsion adoptado á este fin por el constructor.

9.º A cada proposicion acompañará el plano de trazado del casco y un plano de repartimientos con detalles que indiquen las posiciones de los órganos mas importantes del aparato motor.

10. El Ministro de Marina se reserva el derecho de escoger entre las proposiciones que se presenten

la que considere más beneficiosa al Estado; el de no admitir ninguna, si no las conceptuase aceptables, y el de pedir modificaciones sobre las que considere mejores, si así lo estima conveniente; advirtiéndose que como regla general se tendrá en cuenta para determinar la eleccion, la solidez del casco, la velocidad, el radio de accion, el precio y plazo de entrega que resulten mas ventajosos de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones se dirigirán al Ministro de Marina, pudiendo ser entregadas en el Ministerio del ramo hasta el dia 15 del próximo mes de Mayo. Las que se reciban pasada esta fecha se considerarán como no presentadas.

Madrid 21 de Abril de 1886.—El Director del Material, Rafael Feuchy.

(Gaceta 22 Abril.)